REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 25-03-2021 **Estado No. 40**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-029-2018-00377-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BERTHA ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-030-2018-00558-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS GONZAGA DIAZ CORDOBA	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-046-2019-00120-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAFAEL ANTONIO CADENA ALEMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-018-2018-00194-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTA LUCIA QUINTERO HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25000-23-25-000-2011-00577-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE RAUL PEÑA CUELLAR	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO DE TRAMITE
6	25000-23-42-000-2019-01480-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA SIXTA LEON GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO FIJA FECHA
7	25000-23-42-000-2018-02409-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA ALICIA CABRERA MEJIA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
8	11001-33-35-704-2015-00020-03	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA TERESA CARREÑO DE ALBARRACIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	11001-33-35-018-2018-00451-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS ALBERTO MORALES CANCINO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/03/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
10	25000-23-42-000-2019-01471-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO	CONTRALIRIA DE BOGOTA DC.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
11	25000-23-42-000-2016-02788-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2017-03137-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CRISTALERIA PELDAR S.A.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
13	25000-23-42-000-2020-00538-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
14	11001-33-35-016-2018-00036-02	CONJUEZ SUBSECCION C	FERNANDO CRISTANCHO ARIZA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO
15	11001-33-35-029-2018-00105-02	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ EREDIA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Actor: **BERTHA ELIZABETH ROJAS HERNÁNDEZ** Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. Expediente: No. 11001 3335 029 2018 00377 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[1], por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

[1] Folios 28 a 36 y Cd. visto a folio 42

Expediente: 2018-00377-01
Actor: Bertha Elizabeth Rojas Hernández

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
albertocardenasabogados@yahoo.com

PARTE DEMANDADA:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Actor: **LUIS GONZAGA DÍAZ CÓRDOBA** Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad Expediente: No. 11001 3335 030 2018 00558 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)[1], por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

[1] Folios 195 a 212 vto.

Expediente: 2018-00558-01
Actor: Luis Gonzaga Díaz Córdoba

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
judicial@movilidadbogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Actor: **RAFAEL ANTONIO CADENA ALEMÁN** Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Expediente: No. 11001 3342 046 2019 00120 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)[1], por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones.

El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código"*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° Ibídem.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario Oficio mediante el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió respuesta a la petición presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional relacionada con la certificación del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos en la Administración Central dentro del periodo de 1997 a 2004, respecto de las cuales afirma se deben tener en cuenta para resolver la impugnación del fallo de primera instancia.

Al respecto cabe indicar, que la incorporación de la referida documental ha de ser denegada, debido a que su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

No obstante, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, si bien lo tiene puede

[1] Archivo contenido en el expediente digital denominado "09SENTENCIA1ERAINSTANCIA"

decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Sin perjuicio de lo indicado, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Se **NIEGA** la incorporación de la prueba allegada, en tanto, su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

2. Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

3. Notifíquese mediante mensaje electrónico este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

4. Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas en los términos del Artículo 212 del C.P.A.C.A., al día siguiente, cúmplase lo prescrito en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente: 2019-00120-01
Actor: Rafael Antonio Cadena Alemán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
carlos.delahozamaris@gmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com
rincon.arnold@uniagraria.edu.co

PARTE DEMANDADA:
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Actor: **MARTA LUCIA QUINTERO HERNÁNDEZ** Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Expediente: No. 11001 3335 018 2018 00194 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)[1], por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder[2] allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado David Fernando Díaz Salazar, portador de la TP No.306.759 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.032.399.290 de Bogotá, para actuar como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

---

[1] Folios 116 a 138
[2] Folio 162

Expediente: 2018-00194-01
Actor: Marta Lucia Quintero Hernández

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
notificaciones@vlfabogados.com

PARTE DEMANDADA:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Demandante: **JOSE RAUL PEÑA CUELLAR** Demandado: Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación "CAJANAL" Expediente No. 250002325000 **2011 00577 01** **Asunto: Susceptible de prescribir título judicial**

El proceso de la referencia inicialmente, ingresó al despacho de acuerdo con la **Circular No. 4 del 28 de marzo de 2019**, suscrita por la presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se informó que en el mismo se cuenta con un depósito judicial.

El despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2019, puso en conocimiento del apoderado del demandante la existencia de un título judicial en suma de $1.764.263,55. Al respecto, el apoderado mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2019, informó que hace años que no tiene información de la dirección o teléfono del accionante, y que por ese motivo esta imposibilitado para informarle que tiene dinero a su favor en el proceso de la referencia.

La **Ley 1743 de 2014** *"Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial"* en relación con los depósitos judiciales no reclamados, en su **artículo 5º adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996**, así:

> *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

> *"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Visto lo anterior, se tiene que los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y previó a ello el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad publicará el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de su publicación, en la forma allí establecida.

El proceso cuenta con el siguiente título judicial No.400100005322328 constituido por la UGPP el 15 de diciembre de 2015:

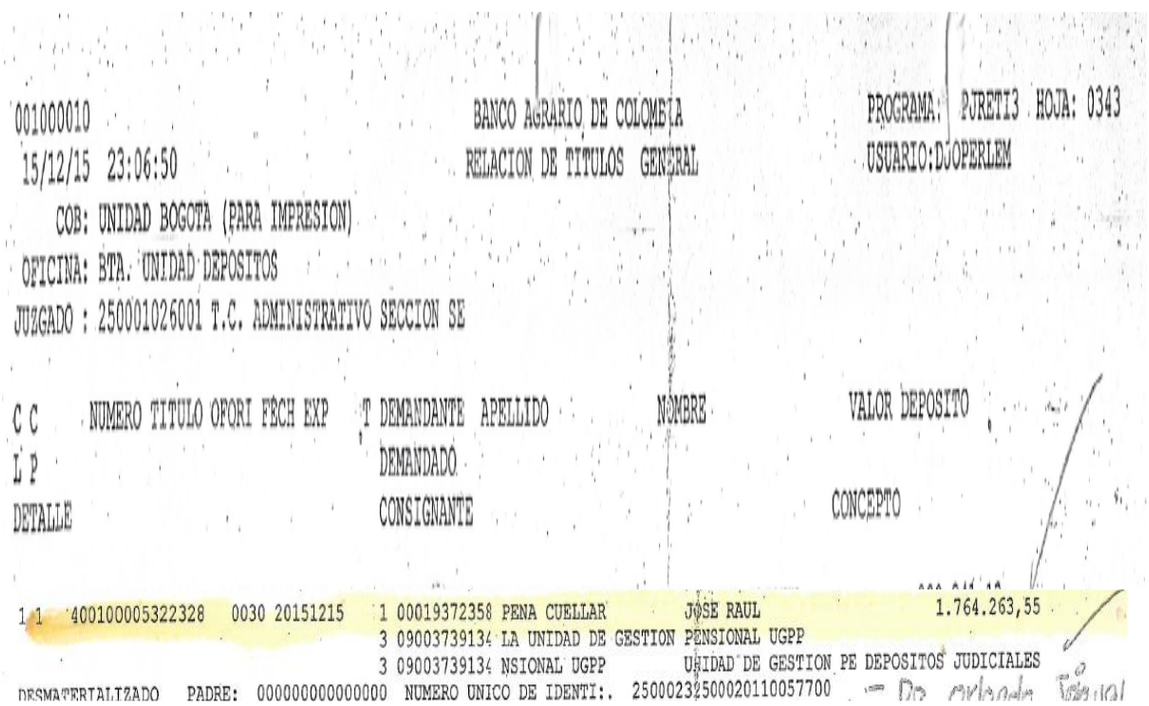

001000010 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PROGRAMA: PJRETI3 HOJA: 0343
15/12/15 23:06:50 RELACION DE TITULOS GENERAL USUARIO:DJOPERLEM
COB: UNIDAD BOGOTA (PARA IMPRESION)
OFICINA: BTA. UNIDAD DEPOSITOS
JUZGADO : 250001026001 T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE

C C / L P / DETALLE	NUMERO TITULO	OFORI	FECH EXP	T DEMANDANTE / DEMANDADO / CONSIGNANTE	APELLIDO	NOMBRE	VALOR DEPOSITO / CONCEPTO
1 1	400100005322328	0030	20151215	1 00019372358	PENA CUELLAR	JOSE RAUL	1.764.263,55
				3 09003739134	LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP		
				3 09003739134	NSIONAL UGPP	UNIDAD DE GESTION PE DEPOSITOS JUDICIALES	

DESMATERIALIZADO PADRE: 000000000000000 NUMERO UNICO DE IDENTI:. 25000232500020110057700

El Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los*

recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" en su artículo 5º consagra:

> ***"ARTÍCULO 5o. INVENTARIO, PUBLICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL Y DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.*** *Con base en el reporte de que trata el artículo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*
>
> *a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*
>
> *b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*
>
> *2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*
>
> *La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)*

De conformidad con el anterior precepto normativo, corresponde a los despachos judiciales en los términos de los **artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 1743 de 2014**, únicamente remitir un inventario **y/o relación de los depósitos judiciales existentes y catalogarlos como especial o no reclamado de acuerdo a los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1743 de 2014** y enviar esa información al Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que el presente proceso por su terminación **fue archivado el 24 de julio de 2014**, y le prenombrado título judicial **fue constituido el 15 de diciembre de 2015**, por lo tanto, es susceptible de ser prescripto con base en las normas

previamente citadas, en la medida de que a la fecha no ha sido reclamado, pese a haber trascurrido más de 6 años de la terminación del proceso y más de 5 años de la constitución del título, por lo que se «cataloga como no reclamado».

Por lo tanto, este Despacho le solicitará a la Secretaría de la Sección Segunda que informe al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces que el título judicial con que cuenta el presente asunto es susceptible de prescripción.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Por la **Secretaría de la Sección Segunda** póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, del título judicial constituido en el proceso en la suma de **Un Millón Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos, con Cincuenta y Cinco Centavos ($1.764.263,55)** el cual es susceptible de prescripción, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Por la mencionada **Secretaría** para dar cumplimiento al numeral anterior, debe anexar copia del título judicial y una constancia de la fecha de terminación del proceso.

3.- Una vez realizado todo lo anterior, y en el caso de que la parte actora no solicite la devolución del título judicial, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ANA SIXTA LEON GONZALEZ**
Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"
Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01480-00**
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Ejecutoriada la providencia del 25 de febrero de 2021 **que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual tendrá lugar el día **trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m**., la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc.., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

Por último, se solicita a la **Secretaría de la Subsección "C"** de la Corporación, **que requiera** a la entidad demandada Nación — Ministerio

[1] **Parte actora:** no ha informado correo electrónico.
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que constituya apoderado para su defensa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia Demandante: **María Alicia Cabrera Mejía y Luis Mario Cuevas Cabrera** Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon" Radicación No. 25000-23-42-000-**2018-02409-00** **Asunto: avoca conocimiento, inadmite demanda.**

ANTECEDENTES

La señora María Alicia Cabrera Mejía y el señor Luis Mario Cuevas Cabrera, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 presentó demanda contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON", en virtud de la cual pretende se despache favorablemente las siguientes pretensiones:

> *"1. Declarar nulo el oficio No. 20182000034771 del 05 de Abril de 2018 proferida por el Director del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON.*
>
> *2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON, o a quien haga sus veces, RESTABLECER a su estado original la mesada pensional que fuera disminuida a los beneficiarios del pensionado fallecido Dr. TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO, la cual deberá ser calculada conforme lo indica la Resolución No.1206 del 16 de diciembre de 1993, implicando una mesada pensional para el año 2017 de $13.443.020 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS)*
>
> *3. Como consecuencia de la nulidad se condene y reconozca a título de restablecimiento del derecho y se ordene el pago de las (sic) todas las diferencias de mesadas causadas desde el 1 de abril de 2017 y hasta que se produzca el pago, incluyendo sus reajustes anuales así como indexación de dichas sumas dinerarias, teniendo en cuenta para el*

efecto el índice de precios al consumidor, y los intereses de mora que se generen de conformidad con los artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes **hechos:**

1. *Por medio de la Resolución No.0006 del 27 de marzo de 1987, FONPRECON reconoció pensión de jubilación a favor de TULIO ENRIQUE VUELVAS ROMERO.*

2. *Por medio de la **Resolución No. 1206 del 16 de diciembre de 1993,** FONPRECON ordenó el reajuste especial de la mesada pensional del pensionado conforme el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, esto es, en el 50% de la pensión obtenida por un congresista para el año 1993, ello en la suma de 1.557.896,09 con efectos a partir del 1 de enero de 1994.*

3. *Por medio de la **Resolución No. 1590 del 30 de diciembre de 1994,** FONPRECON decidió reliquidar la pensión con el 75% del ingreso promedio de un CONGRESISTA, ello en cuantía de $3.231.726, con efectos fiscales desde el 1 de enero de 1994.*

4. *Por medio de **Resolución No. 0108 del 14 de febrero de 1996,** se ordenó los reajustes de los años 1992 y 1993, dejando una mesada pensional del $2.178.278.53 para el año 1992.*

5. *Por medio de la **Resolución No. 01672 del 30 de diciembre de 1996,** FONPRECON reconoció intereses de mora al pensionado.*

6. *Por medio de las Resolución No.00911 del 24 de agosto de 2001, ante la muerte del pensionado, se reconoció sustitución de pensión a mis poderdantes.*

7. *Por medio de acción de lesividad, FONPRECON demandó la nulidad de las Resoluciones No.1596 (sic) del 30 de diciembre de 1994, 0108 del 14 de febrero de 1996 y 1672 del 30 de diciembre de 1996.*

8. *El fallo de primera instancia del 11 de noviembre de 2011 declaró la nulidad de las Resoluciones No.1596 (sic) del 30 de diciembre de 1994, No 00108 de 14 de febrero de 1996 y No 1672 del 30 de diciembre de 1996 del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica –FONPRECOM-; y a título de restablecimiento del derecho, declaró que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica debía reconocer, a partir de la ejecutoria del fallo, a favor de los sustitutos del señor Tulio Enrique Cuevas Romero (q.e.p.d), el reajuste especial establecido en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el artículo 7º del decreto 1293 de 1993, **sólo en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del INGRESO MENSUAL promedio que devengaba un Congresista para el año 1994.***

9. *La anterior decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2014.*

10. *De acuerdo a la orden judicial impartida, FONPRECON profirió la Resolución No.0156 del 20 de abril de 2017, **por medio de la cual dice haber realizado la correcta liquidación del reajuste pensionado del Decreto 1359 de 1993.***

11. *Dentro del fallo de instancia, tanto en la parte motiva como en la definitiva, no se establecieron las fórmulas o cuantías en que FONPRECON debía proceder al cumplimiento al fallo.*

12. ***FONPRECON pese a ser la parte vencedora en el proceso judicial, no realizó el trámite del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO,*** *la cual debía realizar por intermedio de incidente ante el competente, con el fin de presentar la correcta liquidación de la pensión.*

13. *Por medio de petición radicada No. 20183160028252 en FONPRECON el día 16 de marzo de 2018, se solicitó la reliquidación de la pensión, en consideración a que el fallo deberá ser correctamente aplicado y no de la manera caprichosa como lo hizo la entidad.*

14. *Por medio de Oficio No. 20182000034771 del 5 de abril de 2018, FONPRECON* ***afirmó que no procedía con la reliquidación, dado que la misma fue sujeta a los parámetros del fallo,*** *decisión contra la cual no procedía recurso alguno.*

15. *El día 03 de agosto de 2018 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue tramitada por la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos, quien celebró audiencia el día* ***13 de septiembre de 2018,*** *declarándose fallido el intento de conciliación.* (Negrilla por fuera del texto original)

El proceso fue remitido por competencia por razón cuantía mediante auto del 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

Posteriormente, el despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2019, ordenó a Secretaría requerir a la entidad demandada copia de la Resolución No.1206 del 16 de diciembre de 1993 expedida respecto de la pensión que devengaba el señor Tulio Enrique Vuelvas Romero (Q.E.P.D.).

Allegada dicha documental, e ingresado el expediente a través auto del 14 de mayo de 2019, se ordenó la remisión del expediente a la Subsección “F” de la Sección Segunda, despacho de la Magistrada Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo por considerarse que la acción procedente era la ejecutiva. Decisión que seguidamente fue confirmada por el suscrito mediante providencia del 13 de agosto de 2019 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección “F” con ponencia de la mencionada Magistrada por medio de auto de 24 de enero de 2020, declaró la falta de competencia, a su vez planteó conflicto negativo de competencia entre las Subsección “C” y “F” de la Corporación, para lo cual argumento lo siguiente:

"En el presente caso, la parte demandante considera que la entidad demandada incurrió en una extralimitación al cumplir la condena impuesta por esta jurisdicción, pues no podía simplemente reajustar la pensión de los demandante en un 50%, sino que tenía que atenerse al contenido de la Resolución 1206 de 16 de diciembre de 1993, como quiera que se trata de un acto administrativo que no fue objeto de pronunciamiento judicial y en todo caso ya había concedido el reajuste del 50% a favor del accionante, razón por la cual no podía proferirse un nuevo acto que liquidara nuevamente la prestación, pese a existir la condena judicial impuesta por esta jurisdicción, controversia que requiere un análisis que no atiende a la literalidad del título y constituye el problema jurídico que se debe definir a través del proceso ordinario.

Para la Sala, el anterior planteamiento constituye un hecho nuevo que no puede ser analizado en una acción ejecutiva, como quiera que en dicho escenario solo puede debatirse si la entidad cumplió correctamente la orden dictada en la sentencia judicial, lo cual, como se indicó no es lo pretendido por el demandante en el presente caso, lo que evidencia que el asunto es demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no puede ser conocido en el marco de un proceso ejecutivo como lo considera el Despacho que remitió el proceso."

Repartido el conflicto de competencias, le correspondió a la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada integrante del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" quien, mediante providencia del 06 de agosto de 2020, consideró que los conflictos de competencias en el Tribunal, solo pueden darse entre subsecciones, y que como este despacho profirió el auto de ponente, ordenó la devolución del expediente al despacho que presido, para que si a bien lo tiene, lo lleve a la sala de la subsección a la cual hago parte para que se defina si formularán conflicto de competencia, que pueda conocer la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Nuevamente estudiada la demanda, y el argumento expuesto por la Sección Segunda, Subsección "F" de la Corporación mediante la providencia mencionada con antelación, **considera el suscrito Magistrado procedente acoger los argumentos allí planteados**, en la medida que en el presente asunto existe un hecho nuevo, en la relativo a que la parte actora pretende que se reliquide la pensión en los precisos términos que habían sido definidos por FONPRECON mediante la Resolución No.106 del 16 de diciembre de 1993 que en su criterio implica que la mesada pensional para el año 2017 ascienda a la suma de $13.443.020 y no en la suma definida por la entidad demandada a través de la Resolución No.0156 del 20 de abril de 2017 mediante la cual efectuó el cumplimiento de unas sentencias judiciales, y que por ello si es del caso imprimírsele al caso *sub lite* el tramite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniéndose en cuenta que se aduce que la entidad accionada se excedió en el cumplimiento de tales providencias.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho considera necesario **dejar sin efectos las providencias del 14 de mayo de 2019 y 13 de agosto del mismo año por medio de las cuales, respectivamente, decidió que la acción procedente para el presente asunto era la ejecutiva y confirmó dicho auto.**

De otro lado, se encuentra que, si bien la demanda reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto de las normas que actualmente se encuentran vigentes, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

> *"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este***

> ***deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "(…)" 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,** **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, no ha enviado a la entidad demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a las normas precitadas que actualmente se encuentran vigentes, y que además conlleva a que el término respectivo para que la entidad demandada de respuesta la demanda sea inferior.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dejan sin efectos las providencias del 14 de mayo de 2019 y 13 de agosto del mismo año por medio de las cuales, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora María Alicia Cabrera Mejía y el señor Luis Mario Cuevas Cabrera contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON", para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

TERCERO.- Por **Secretaría de la Subsección "C"**, comuníquese esta decisión a las Magistradas Etna Patricia Salamanca Gallo y Bertha Lucy Ceballos Posada, en su orden, integrantes de la Sección Segunda, Subsección "F" y Subsección Tercera, Subsección "A", para su conocimiento.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

[1] **Parte actora:** cristianfelip@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. **110013335704 2015 00020 03** Asunto: Apelación auto que aprobó liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en auto[1] del veintidós (22) de julio de 2020, en virtud de la cual **aprobó la liquidación del crédito en suma de $26.525.422,98**.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Carreño de Albarracín, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $34.263.454 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuatro (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de junio de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 09 de julio de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

[1] Folio 322 y vto. del expediente.

De igual forma, solicita la indexación de la suma antes señalada, desde el 1º de noviembre de 2012 y que se condene en costas a la parte demandada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto[2] proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el veintidós (22) de julio de 2020, se aprobó la liquidación del crédito en valor de $26.525.422,98.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, afirmó que la base de liquidación de los réditos que ejecuta la parte actora, se calculan sobre el capital neto, indexado y fijo, que se traduce en el valor de las mesadas pensionales causadas y debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y su respectiva deducción para salud.

Con base en lo anterior, indicó que los intereses moratorios en el presente asunto no se pueden liquidar sobre la suma de $49.682.462,95 como se había hecho, y menos aún sobre incrementos adicionales, porque los mismos corresponden a la totalidad de la condena, que incluye mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo base de recaudo, y que en consecuencia aplicados los descuentos en salud, el neto a pagar fue de $43.472.155,08 y que con base en dicha suma se deben liquidar los mencionados intereses.

Señaló que los réditos se causaron entre el 10 de juluo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de septiembre de 2012 (último día del mes anterior a la fecha de pago), y que el rubro obtenido por tal concepto no puede ser objeto de indexación.

Por último, precisó que atendiendo los anteriores parámetros el despacho procedió a liquidar los intereses ejecutados, y que los mismos ascienden a la suma de $26.525.422,98.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el veintisiete (27) de julio de 2020, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación[3], contra el auto del veintidós (22) de julio del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Expresó que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10/07/2010) y hasta el periodo de la fecha efectiva de pago (30/09/2012) y que no se calculan

---

[2] Archivo digital “28Aprobacionliquidacion”
[3] Folios 319 a 323 del expediente.

intereses en el mes que se incluye en nómina porque se considera que no se causan dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Indicó que el interés por concepto del artículo 177 del C.C.A., o 192 del C.P.A.C.A., se calcula conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma y hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina, la citada norma se refiere a la tasa de DTF.

Finalmente, solicita que se acoja una liquidación de los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, y efectuada por la entidad accionada, de la cual se observa que los mismos se calcularon desde el 09 de julio de 2010 al 08 de enero del 2011, se aplicó una cesación de la causación de intereses del 09 de enero de 2011 hasta el 07 de marzo de 2012 señalándose que la solicitud de cumplimiento de la condena se presentó el 08 de marzo del mismo año, y desde esa fecha reinició el cálculo de los citados intereses hasta el 30 de septiembre de 2012, con lo que concluyó que la suma adeudada por dicho concepto es de $12.551.983,93.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de apelación, se observa que los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, consisten en alegar que existe cesación en la causación de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante, además reclama aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

i) Cesación en la causación de intereses moratorios.

Este aspecto en el presente asunto ya fue objeto de decisión por parte de esta Corporación, en la medida que en el auto del 08 de agosto de 2019 en el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia de la *a quo* que libró mandamiento de pago, se precisó lo siguiente:

> *"Se advierte entonces, que en el sub lite, el título ejecutivo se compone de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda, el veintiocho (28) de septiembre de 2009 confirmada por la Sala de Decisión de la cual hace parte el suscrito el veinticuatro (24) de junio de 2010 y el acto administrativo contenido en la Resolución UGM 034176 del 21 de febrero de 2012 modificado por la Resolución UGM 059007 del 22 de noviembre de 2012.*

En el precitado acto administrativo, esto es, en la Resolución UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, se indica que la actora solicitó el cumplimiento del fallo el 16 de julio de 2010 y que mediante escritos de 4 de noviembre de 2010, 3 de marzo de 2011 y 7 de diciembre de 2011, reiteró dicha solicitud.

No obstante lo anterior, a juicio del a quo, en el caso bajo examen cesó la causación de intereses por cuanto, la solicitud de cumplimiento presentada por el actor el 16 de julio no cumple con el requerimiento dispuesto en el art. 177 del C.C.A., toda vez que, con ella solo se aportó copia simple de la sentencia, mientra que a copia autentica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada el 7 de diciembre de 2011, según se extrae del escrito visible en la página 171 del archivo PDF.

*Ahora bien, revisado los documentos aportados al proceso y el CD contenido del expediente administrativo se advierte que en efecto, las sentencias arriba citadas quedaron ejecutoriadas el **9 de julio de 2010** y la solicitud de cumplimiento se allegó el **16 de julio del mismo año**, esto esm a los siete días sigueintes, adjuntando a la misma copia simple de la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

*De igual forma se observa, que el **4 de noviembre de 2010**, la actora allegó copia del derecho de pretición presentado por ella el 165 de julio de 2010 para que le fuese asignado el turno correspondiente para la contestación del mismo. **El 3 de marzo de 2011** nuevamente radicó escrito solicitando se le diera respuesta a la petición inicial.*

*Obra en el expediente administrativo oficio UGM – SU-CE 1135 del 23 de marzo de 2011 dirigido a la actora solicitando copia autentica del fallo proferido por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá **pero no obra constancia de recibido.***

También reposa oficio UGM -SF- CE 4475 del 11 de noviembre de 2011 en el que la entidad demandada requiere al Juzgado para que allegue copia autentica del fallo proferido dentro del proceso No. 2007-00759 con constancia de recibido del 18 de noviembre de 2011.

*Finalmente obra oficio radicado el **7 de diciembre de 2011** por medio del cual, la parte actora allegó copia autentica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.*

En ese orden resulta preciso recordar el contenido del art. 177 del C.C.A.

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una enidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones de ministerio público frente a la entidad condenada.

(..)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(…)

De la norma en cita, se advierte que es obligación del actor allegar solicitud de cumplimiento dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria acompañado de la documentación exigida; sin embargo, la norma no establece cuales son esos documentos, por lo que cada entidad establece sus lineamientos frene al particular.

Ahora bien, en atención a las pruebas allegadas al proceso, considera el despacho que el actor fue diligente al presentar la solicitud de cumplimiento dentro del tiempo previsto en la norma arriba citada, trasladando desde este momento la carga a la Administración de informarle si la misma contaba con la documentación necesaria para su trámite según los lineamientos internos de la entidad, es decir, en el caso que nos ocupa, no puede pasar por alto el Despacho, que la entidad ejecutada debió dar respuesta a la petición presentada por la actora dentro del término establecido en la ley, esto es, 15 días según lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 01 de 1984, norma vigente a la fecha de su presentación; sin embargo, la entidad guardo silencio por más de los seis meses que la actora contaba para presentar la solicitud en debida forma.

Bajo este escenario no resulta protector de los principios constitucionales, que la omisión de la administración favorezca sus propios intereses, de manera que la falta de respuesta oportuna la exima de pagar los intereses moratorios que se causan por la tardanza en el pago de la condena que le fue impuesta, pues como se observa de las pruebas allegadas, la parte interesada presentó la solicitud en tiempo junto con la copia de la providencia, luego entonces correspondía a la entidad informar a la actora que la copia simple de la sentencia no era suficiente para dar trámite a su solicitud, para que ésta pudiese aportar lo necesario dentro del término de los seis meses establecidos en la norma.

Por lo anterior, considera el suscrito que en este caso en particular no hubo cesación de intereses como lo indicó el a quo en el actor recurrido, en consecuencia, se ***CONFIRMARÁ PARCIALMENTE*** *el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá* ***para precisar que en el caso de autos no cesó la causación de intereses.*** *en consecuencia, en caso de seguirse adelante con la ejecución, el a quo deberá tener en cuenta el periodo descontado en el auto que libró mandamiento de pago."* (Se resalta)

Habida cuenta de lo anterior, **es evidente que la discusión relativa a la no cesación de intereses moratorios, ya fue definida en el presente asunto**, y la apoderada de la entidad ejecutada en el recurso de apelación no aporta ningún elemento nuevo, con el cual varié dicha conclusión.

Por lo tanto, **se deberá reiterar que en el presente asunto no se incurrió en cesación de causación de los intereses moratorios reclamados, puesto que de las documentales aportadas al proceso de ninguna manera se evidencia negligencia de la parte ejecutante al momento de solicitar el cumplimiento de la condena, sino que por el contrario fue la parte ejecutada quien tardó para efectuar el cumplimiento de la misma.**

ii) Aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

Sobre el particular, se advierte que en el presente asunto ya se encuentra decantado que los intereses moratorios reclamados se causaron y se deben liquidar de conformidad con lo previsto en el artículo[4] 177 del Código Contencioso Administrativo que era la norma vigente para la fecha de expedición del título ejecutivo, y además porque en las providencias base de la ejecución textualmente así se dispuso. **Por tal razón no es acertado el argumento de la apelante cuando solicita aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 el cual refiere a una tasa de DTF, en la medida que ello contraria la condena impuesta en las providencias de recaudo ejecutivo.**

Adicionalmente, principalmente se precisa que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, respecto a la liquidación de los intereses moratorios manifestó lo siguiente:

> *"Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.*
>
> *Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.*

---

[4] *"**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (…)*
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales*** ~~*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*~~ ***y moratorios*** ~~*después de este término*~~ *.*
<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma****. (…)"*

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "… las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No.2184- concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

"Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva." –pág. 23-.
(…)

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA*. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, ***no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses*** *–lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple*

de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso.

Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"* en cuyo Título 6 Capitulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:

> ***"ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado.*** *A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.*
>
> *Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*
>
> *2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.*
>
> *Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.*
>
> *A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.*
>
> *3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo***. (Negrilla por fuera del texto original)

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** ***"****Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto* ***1068*** *de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo* ***194*** *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se consideró:

> *"Que* ***el trámite administrativo de pago de sentencias****, laudos arbitrales y conciliaciones* ***no es autónomo****. En consecuencia,* ***el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial****.*
>
> *Que* ***no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago***." (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

> ***"Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo*** *177* ***del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva."***

Posteriormente, mediante **Decreto 1342 de 2016** se derogó el parágrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado**,** por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el

imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia** para efectos de determinar la caducidad — exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas generales de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente **a los términos que hubiesen empezado a correr** y las **actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas**, **las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua,** lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces tenemos, que en el sub lite, las sentencias quedaron ejecutoriadas[5] el **09 de julio de 2010** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación **empezaron a correr a partir del día siguiente**, **esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición[6] elevada por la demandante el **16 de julio de 2010,** por lo que también fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del Proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

> ***"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior****."*
>
> *"**Artículo 624**. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:*

---

[5] Archivo digital "02DemandaAnexos."
[6] Archivo digital "02DemandaAnexos."

> ***Artículo 40****. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas****,* ***los términos que hubieren comenzado a correr,*** *los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)*
>
> *(…)"*

Es de suma importancia anotar además, que el artículo **13 del Código General del Proceso** dispone claramente que**:** ***"Las normas procesales son de orden público*** *y,* ***por consiguiente, de obligatorio cumplimiento****, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** *o* ***particulares****, salvo autorización expresa de la ley".*, *y en ese sentido* resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la ejecutante.

Teniéndose en cuenta el recuento normativo efectuado, a continuación, se explica lo pertinente a la forma de liquidación de tales intereses moratorios:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	**Ley 1437 de 2011**
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.

Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora,** pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en la medida que en el caso bajo examen en el numeral octavo de su parte resolutiva dispuso expresamente **que los intereses se devengan en la forma prevista en el artículo 177 del C.C.A**.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir** lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas —– Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.** De tal forma, se despacha desfavorablemente el argumento de la apoderada de la UGPP relativo a dar aplicación al Decreto 2469 de 2015.

Aclarado lo anterior, se puntualiza que esta Corporación ha definido en reiteradas ocasiones que para efectuarse la liquidación del crédito en los procesos de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., se debe tener en cuenta que **se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el**

resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

El despacho con el ánimo de establecer el verdadero valor adeudado por la UGPP, **remitió el expediente[7] de la referencia al área contable de este Tribunal para que procediera a realizar las liquidaciones del caso**, teniendo en cuenta los parámetros antes explicados, procediendo de conformidad, por lo que se cita para mayor ilustración:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			*49.682.462,95*
Menos: Descuento de salud			*5.125.781,77*
37.705.009,19	*12%*	*4.524.601,10*	
4.809.445,32	*12,50%*	*601.180,67*	
Total Base para liquidar intereses			***44.556.681,18***

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud***	***Subtotal***
10/07/10	*31/07/10*	*22*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 543.196,21*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 765.412,85*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 740.722,11*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 731.390,53*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 707.797,29*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 731.390,53*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 796.372,75*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 719.304,42*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 796.372,75*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 862.170,52*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 890.909,54*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 862.170,52*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 932.872,70*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 932.872,70*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 902.780,03*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 966.611,24*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 935.288,28*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 966.464,55*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 989.715,82*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 925.863,18*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 989.715,82*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 983.097,41*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 1.015.867,32*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 983.097,41*

[7] Auto de fecha 1º de diciembre de 2020.

01/07/12	*31/07/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 1.030.606,95*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 1.030.606,95*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 44.556.681,18*	*$ 997.361,57*
Total Intereses						***$ 23.730.031,92***

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	*$ 23.730.031,92*
Subtotal	***$ 23.730.031,92***

En este punto, se debe advertir que la suma que corresponde a las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia es $49.682.462,95 y menos los descuentos de salud de $5.125.781,77 el capital base correcto para la liquidación de los intereses moratorios es la suma de $44.556.681,18.

Dichos intereses se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo **«10 de julio de 2010»** hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina del pago de las diferencias de las mesadas pensionales, es decir al **«30 de septiembre de 2012»**, tal y como lo efectuó la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación en la liquidación previamente citada, con el 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, determinándose que la suma adeudada en relación con los prenombrados intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es **$23.730.031,92**, valor que es inferior al aprobado por la *a quo* en la providencia recurrida.

Así las cosas, el Despacho **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, y se MODIFICARÁ, con el fin de indicarse que el valor que legalmente adeuda la entidad ejecutada, es la suma de **$23.730.031,92.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del veintidós (22) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se **MODIFICA** en cuanto al valor que legalmente adeuda la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, el cual corresponde a la suma de **$23.730.031,92.**

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

[8] **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co – info@vencesalamanca.co - vencesalamancabogados@gmail.com - vys.carolinapalacios@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: **LUIS ALBERTO MORALES CANCINO** Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 110013335018 **2018 00451 01** Asunto: Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda en **auto[1] del diez (10) de septiembre de 2020**, en virtud de la cual **libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte actora**.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Morales Cancino, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, pretende se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> *"**1)** Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MLC ($184.460), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda - Subseccion C de fecha 29 de mayo de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2015) hasta los diez primeros meses (12 de abril de 2016), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

[1] Folios 102 y 103 del expediente.

> ***2)*** *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MLC ($1.729.110), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda - Subseccion C de fecha 29 de mayo de 2015, desde el día siguiente después de los diez primeros meses (13 de abril de 2016) hasta la fecha en que la Entidad demandada canceló el crédito judicial (25 de julio de 2017), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
>
> ***3)*** *Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de julio de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.*
>
> ***4)*** *Se condene en costas a la demandada."*

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el **diez (10) de septiembre de 2020** por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, **se libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante**, en la medida que únicamente se libró por la suma de $1.461.269 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

La *a quo* para concluir lo anterior, indicó que las sentencias base de la ejecución **quedaron ejecutoriadas el 12 de junio de 2015**, y que la parte actora únicamente hasta **el 21 de septiembre de 2015 solicitó en la entidad demandada el cumplimiento de las mismas**, y que por ello los intereses reclamados se empezaron a causar desde esa fecha **y hasta el 30 de junio de 2017** (día anterior a la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación pensional).

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el dieciséis (16) de septiembre de 2020, esto es, dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación[2], contra auto del diez (10) de septiembre del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Expresa que las providencias título ejecutivo cobraron ejecutoria el 12 de junio de 2015, y que el capital base para liquidar los intereses moratorios comprende la suma de $4.199.586 que es el valor cancelado por la entidad

---

[2] Folios 105 y 105 del expediente.

demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación y que tal suma fue cancelada al demandante en el mes de julio de 2017.

Aduce que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2015) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (30 de julio de 2017) con base en la tasa DTF certificada por el Banco de la República.

Por último, agregó que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 100 del plenario omitió incluir el tiempo comprendido entre el 12 de junio de 2015 (fecha de ejecutoria) hasta el 21 de septiembre de 2015 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la condena), por cuanto no habían trascurrido los 10 meses contemplados legalmente, y que por lo tanto los intereses moratorios sin que pueda alegarse la existencia de periodos muertos, y que en consecuencia la entidad ejecutada adeuda la suma de $1.810.991 por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante frente al auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, se observa que las inconformidades de la parte actora son dos: ***i)*** periodo de cesación de la causación de los intereses que aplicó la *a quo*, y ***ii)***. capital base para la liquidación de los intereses.

Las sentencias[3] título ejecutivo en el presente asunto fueron expedidas en primera instancia el 09 de abril de 2014 por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y en segunda instancia expedida el 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, y en las mismas se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Morales Cancino. Dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas[4] el 12 de junio de 2015.

El apoderado del ejecutante presentó ante la UGPP la solicitud[5] de cumplimiento de la condena el 21 de septiembre de 2015, y dicha entidad con el animo de efectuar el cumplimiento de la misma profirió la **Resolución[6] No.RDP 004640 del 04 de febrero de 2016**, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $760.360, ordenado el pago de las diferencias pensionales, e indexación y en relación con los intereses

---

[3] Folios 12 a 34 del expediente.
[4] Folio 35 del expediente.
[5] Folio 36 del expediente.
[6] Folios 37 a 45 del expediente.

moratorios señaló que, estarán a cargo de la UGPP y que se liquidarán por la nómina de pensionados siendo parte integral de dicha resolución.

Seguidamente, la UGPP profirió la **Resolución[7] No.RDP 034492 del 16 de septiembre de 2016,** mediante la cual modificó el artículo séptimo del resuelve de la **Resolución No. RDP 004640 del 04 de febrero de 2016,** aclarando que se ordena el pago de los intereses del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, la entidad ejecutada expidió la **Resolución[8] No. RDP 003338 del 31 de enero de 2017,** nuevamente modificando la **Resolución No. RDP 004640 del 04 de febrero de 2016 en sus numerales primero, segundo, tercero y séptimo,** elevando en esta ocasión la cuantía de la pensión en suma de $791.028, y frente a los intereses moratorios del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la parte considerativa y resolutiva respectivamente, definió lo siguiente:

> *"(…) Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Que conforme al inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015,* ***se ordenara la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial****, por la falta de completitud de los documentos y requisitos legales pertinentes, para dar cumplimiento integral al fallo judicial ya referido."*
>
> *"****ARTÍCULO SEPTIMO:*** *Declarese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015."*

La UGPP el 15 de mayo de 2017, profirió otra **Resolución[9] la No.019768 del 15 de mayo de 2017**, por medio de la cual modificó el **artículo primero** de la **Resolución No.003338 del 31 de enero del mismo año,** en esta ocasión no se modificó nada en relación a los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante.

La Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP a través de Oficio No.1420 del 09 de agosto de 2017 le comunicó al apoderado del

---

[7] Folios 47 a 50 del expediente.
[8] Folios 52 a 59 del expediente.
[9] Folios 61 a 68 del expediente.

ejecutante que en nómina de abril de 2016 se incluyó la Resolución No.RDP 4640 del 4 de febrero de 2016 y que la misma no generó variación en la mesada pensional del demandante, y que en nómina de julio de 2017 se incluyó la Resolución No.19768 del 15 de mayo de 2017, reportando el retroactivo de los periodos comprendidos entre el 23 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2017, al igual que la indexación del artículo 178 del C.C.A.

En relación con los intereses moratorios, revisado el expediente se observa que en la liquidación de la condena efectuada por la UGPP en la parte de intereses aparece en cero, es decir, no obra prueba de que dicha entidad los haya liquidado y/o pagado al ejecutante.

i) Periodo de cesación de la causación de los intereses moratorios.

Los intereses en el presente asunto en las sentencias título ejeuctivo, fueron ordenados de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual es concordante con el artículo 195 ibídem, que prevén lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *(…)*
>
> ***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***
>
> *(…)."* (Negrilla extra texto)
>
> ***"ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada,*

en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. *No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero,* ***sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.***

(…)" (Se resalta)

De la norma en cita, se extrae que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias a partir del día siguiente de su ejecutoria **devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF** durante los primeros diez (10) meses, y con posterioridad causan un interés moratorio a la tasa comercial. Así mismo, **se dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, cesará la causación de los mismos desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud, cuando la norma indica "desde entonces" claramente significa desde que vencen los mencionados tres (3) meses por lo que es evidente que en todo caso siempre existe causación de intereses por dicho periodo inicial.**

En el caso sub lite, la sentencia aportada como título quedaron debidamente ejecutoriadas el **12 de junio de 2015**, y la parte actora únicamente hasta el **21 de septiembre de 2015** presentó la solicitud de cumplimiento, es decir, después de 3 meses y 9 días a la ejecutoria, **por lo que es evidente que, sí cesó la causación de intereses** desde el día en que vencieron los mencionados tres (3) meses **«12 de agosto de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015»** día anterior a la fecha en la que radicó ante la entidad ejecutada la solicitud[10] de cumplimiento de la sentencia, y desde el **21 de septiembre de 2015** se reinicia la causación de los intereses hasta el **30 de junio de 2017** día anterior al mes de inclusión en nómina del pago del retroactivo pensional efectuado por la entidad ejecutada.

[10] Folio 36 del expediente.

Por lo tanto, es evidente que en el auto recurrido del 10 de septiembre de 2020, de manera errónea se aplicó **una cesación de los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución 12 de junio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015 día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena**, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que de lo previsto en dicha norma, se debe entender que la **cesación de los intereses procede desde cuando finalizan los primeros tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias y hasta cuando se presente la solicitud de cumplimiento**.

ii) Capital base para la liquidación de los intereses moratorios.

El despacho en reiteradas ocasiones en los casos de intereses moratorios, ha concluido que se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO,** esto es, **el causado a la fecha de ejecutoria.**

De acuerdo con lo anterior, el despacho en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, determinó el **capital base de liquidación** sobre el cual se deben liquidar los intereses en el presente asunto, para lo cual se tuvieron en cuenta las diferencias[11] pensionales indexadas, pagadas por la entidad demandada al ejecutante a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo, de igual manera los descuentos en salud que se efectuaron para ese momento, la liquidación se realizó de la siguiente manera:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			*3.465.716,95*
Menos: Descuento de salud			*359.743,02*
2.997.858,53	*12%*	*359.743,02*	
-	*12,50%*	*-*	
Total Base para liquidar intereses			***3.105.973,93***

Así las cosas, **el capital base de liquidación para el cálculo de los intereses** que reclama la parte ejecutante, **es la suma de $3.105.973,93**, y no el valor que tuvo en cuenta la *a quo* de $2.983.194.

El capital tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia previamente mencionado, es inferior al determinado por este despacho

[11] Folio 71 a 73 del expediente.

con asocio de la contadora de la Sección Segunda de la Corporación, toda vez, que dedujo en su totalidad el valor descontado por la UGPP por descuentos a salud, pero lo correcto era únicamente, restar la suma por dicho concepto, pero frente a las diferencias de mesadas pensionales causadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias recaudo ejecutivo.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el despacho **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el proveído impugnado en el sentido de **ORDENAR** al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, **que efectúe un pronunciamiento en el cual tenga en cuenta los periodos en los cuales debidamente se causaron los intereses moratorios y la base correcta para su liquidación**, de acuerdo a lo previamente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante el cual libró parciamente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, en tanto aplicó una cesación de los intereses moratorios reclamados por un periodo que no correspondía, además los calculó sobre un capital distinto al que legalmente corresponde. **En su lugar, ORDENAR** al mencionado juzgado que reexamine el mandamiento de pago y provea de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.[12]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

[12] **Parte actora:** notificaciones@asejuris.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2019 - 1471

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De forma previa, advierte el Despacho que aunque la parte actora subsanó en tiempo la demanda, como fue ordenado en auto de 20 de octubre de 2020, procedió a modificar uno de los actos administrativos objeto de nulidad, teniendo en cuenta que sobre la Resolución No 1701 de 9 de junio de 2017 *(*acto demandado de forma original*)*, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que tornaba tal decisión en no pasible de control jurisdiccional, empero, el acto administrativo enunciado en su reemplazo, esto es, la Resolución No 1014 de 07 de mayo de 2019, adolece del mismo defecto, por las siguientes consideraciones:

En el estudio de admisibilidad es pertinente analizar lo señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual consagra los criterios aplicables en materia contenciosa administrativa en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, existiendo dos reglas claras, la primera que señala las situaciones que habilitan al demandante a presentarla en cualquier tiempo, y la segunda, que permite su presentación dentro de estrictos límites temporales, so pena de que opere la caducidad. Del examen del expediente se observa

---

[1] ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(….)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

que, la presentación de la demanda no se enmarca en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 1° del citado artículo, por lo tanto, la norma que rige al sub-lite es el literal d, numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual dispone que: *"la demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)* ***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, se advierte que a folio 45 del expediente obra constancia de notificación personal de la Resolución No 1014 del 07 de mayo de 2019 *"por la cual se da por terminada una vacancia temporal, declarada mediante Resolución No. 1701 del 9 de junio de 2017",* en la que se evidencia que el demandante fue notificado de su contenido el 14 de mayo de 2019, en consecuencia, el término de caducidad empezó a correr a partir del 15 de mayo de 2019, cumpliéndose los 4 meses a los que hace referencia el artículo 164 del C.P.A.C.A., el día 15 de septiembre de 2019.

Si bien es cierto, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de septiembre de 2019[2], esto es, antes del vencimiento del término de caducidad que aplica en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo hizo frente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No 1701 del 9 de junio de 2017 y del Oficio 70000-11935 de 07 de mayo de 2019, omitiendo hacer referencia a la nulidad de la Resolución No 1014 del 07 de mayo de 2019, por lo tanto, frente a esta última no operó la suspensión de la prescripción o caducidad contemplada en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; cumpliéndose el término de 4 meses para la presentación del respectivo medio de control, el día 15 de septiembre de 2019; siendo presentada la demanda el día 11 de octubre de 2019.

Así las cosas, sobre libelo inicial este despacho deberá dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazándolo de forma parcial en lo que atañe a la pretensión de la nulidad de la Resolución No. 1014 de 07 de mayo de 2019, por no ser pasible de control

[2] Fls 51 a 53.

jurisdiccional, y continuando su trámite en lo que respecta a la subsanación presentada en los siguientes puntos:

- Se ajustó en debida forma la designación del extremo pasivo de la litis.

- Se adecuó apropiadamente la pretensión de nulidad del Oficio No 70000-11935 de 07 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones económicas y asistenciales al demandante, desde el 13 de junio de 2017 hasta el 14 de mayo de 2019, y frente al cual no se divisa haya operado caducidad.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el señor **OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 de la Ley 1437 de 2011),* en lo que atañe a la pretensión de la nulidad de la Resolución No. 1014 de 07 de mayo de 2019, por no ser pasible de control jurisdiccional, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR PARCIALMENTE la demanda presentada por el señor **OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO,** frente a la pretensión de nulidad del Oficio No 70000-11935 de 07 de mayo de 2019, en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Contralor de Bogotá D.C., al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye falta disciplinaria gravísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería a los abogados, ROSENDO GUTIERREZ JARA portador de la T.P. No. 65.581 del C.S. de la J., y JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS portador de la T.P. No. 103.828 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: rosendogutierrezj@hotmail.com, jotanosoriov@yahoo.es y a la entidad demanda: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

F.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2016-02788-00
DEMANDANTE: GIOVANNY ARTURO GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2020, visible a folios 822 a 825 del expediente.

En ese sentido, tenemos entonces que por haber presentado la reforma de la demanda dentro del término de ley (folios 785 a 788), de conformidad con el art 173 del C.P.A.C.A, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, de conformidad con el art. 173 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la reforma de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

Notifíquese y Cúmplase

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2017-3137

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 9 de octubre de 2019, donde, al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, decidió asignarlo a esta Jurisdicción.

Por ende, se continuarán las actuaciones que quedaron pendientes al momento de ser remitido el expediente a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, examinada la demanda presentada por la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Se observa que tanto en el poder como en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución VPB 24142 de 3 de junio de 2016 y el Oficio de fecha 30 de septiembre de 2016, sin embargo, en los documentos anexos no se evidencia la Resolución citada anteriormente por lo cual no se cumple con los requisitos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. De la revisión del expediente en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, el demandante se limita a señalar que el valor de esta corresponde a la suma de $150.442.240, superior a los cincuenta salarios mínimos, no obstante, se recuerda que según lo contenido en el artículo 162, numeral 6° y artículo 157 del CPACA, no basta para entender que se cumplió con dicho requerimiento formal, el estimar un valor específico sin que el mismo sea discriminado.

3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada debe ser tramitada en cuaderno aparte, deberá desglosarse del expediente conformando un cuaderno

aparte del principal, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional requerida.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A**.

   Se concede el término de **diez (10) días,** para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

   Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 20211.

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; ricardoalvarezospina@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

[1] ***Artículo 50.*** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00538-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Demandado: ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDADO: CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, contra la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA.

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, que ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA , liquidando con el 75% sobre el ingreso base de liquidación, conformado por la asignación mensual, más elevada devengada en el última año de servicio (13 de septiembre de 2007 a 12 de septiembre de 2008), con la inclusión de los factores de asignación básica, bonificación servicios prestados, incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima especial de servicios, prima de antigüedad, en cuantía de $3.050.012 m/cte., efectiva a partir de 1° de septiembre de 2008, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la demandada a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados,

debidamente indexados, con ocasión de dicho reconocimiento, la cual no tenía derecho, por cuanto se desconoce claramente las normas legales que rigen la materia, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del anterior acto administrativo, por cuanto CAJANAL profirió el acto en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional.

Para fundamentar la solicitud de medida cautelar, indicó que a la demandada se le reconoció pensión de vejez, con la expedición de la Resolución No. 19878 del 1de junio de 2009, parcialmente modificada por la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, seguido de la cual, solicitó la reliquidación de la misma, mediante petición resuelta de forma desfavorable mediante la Resolución No. RDP 055484 del 5 de diciembre de 2013 y la Resolución No. RDP 009303 riel 18 de marzo de 2014.

Luego, la demandada interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP a fin de que se ordenara la liquidación y pago de los reajustes anuales ordenados por el artículo 4 de la ley 100 de 1993 para; los años 2009 a 2013, los cuales a su parecer fueron omitidos al momento de incluir en nómina la Resolución No.19878 del 1° de julio de 2009, reliquidada mediante Resolución No. UGM 52836 del 24 de julio de 2012; conociendo el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, radicado No. 2015-00879-01, el cuál mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2017 negó las pretensiones de la demanda al considerar que la entidad no estaba llamada a reajustar las mesadas pensiónales en ese lapso porque la demandante se encontraba en servicio activo y por ende, no estaba percibiendo la pensión misma que en consecuencia. no era objeto de reajuste alguno.

La anterior decisión fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "A" en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, ordenando: *"indexar la primera mesada pensional a la demandante, empleando los índices de inflación certificados, por el DANE, para el período comprendido, entre el mes de septiembre de 2008 hasta el 1° de mayo de 2013".*

A través de la Resolución No. RDP, 005764 del 28 de febrero de 2020 la Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

Segunda Sub-Sección "A" del 12 de diciembre de 2019 y consecuencia indexó la primera mesada pensional de la señora ISABEL ÉSTHER, aplicando el 75% de lo devengado en el año 2007 y 2008, con la inclusión de los factores de asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de productividad, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, incremento 2.5%, prima de antigüedad, prima de servicios y prima especial de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3.672.179 m/cte., efectiva a partir del 10 de mayo de 2013.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Isabel Esther Domínguez de Miranda, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada, con fundamento en el siguiente argumento:

Señala que no encuentra procedente que el Despacho decrete la medida cautelar pretendida por la entidad demandante, teniendo en cuenta que esta busca la suspensión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez, otorgada a su prohijada, toda vez que dicha medida resultaría violatoria de los derechos fundamentales del mínimo vital y la seguridad social de la misma.

Advierte que por la misma naturaleza del asunto que se somete a consideración del despacho, es imposible, *prima facie* deducirla violación indicada, pues, se requiere verificar no solamente el estudio de las normas citadas, sino también de todas aquellas que tengan que ver en el asunto debatido, lo que por sí implica un amplio y delicado análisis en torno al alcance jurídico de las diversas disposiciones que regulan la materia, para así deducir en el planteamiento final de la sentencia, si en efecto se violaron las normas que se invocaron como transgredidas, por lo que no es por tanto posible en este momento procesal dilucidar la aplicación de la medida cautelar invocada, más aún, cuando no está demostrada la existencia de los perjuicios aparentemente ocasionados a la parte actora.

Como conclusión, señala que en el presente caso no resulta evidente la violación de las normas señaladas en la demanda, que permitan la aplicación de la medida cautelar solicitada, medida que por demás despojaría a mi representada provisionalmente de

una parte de su mesada pensional, cuando apenas comienza el proceso, afectándose con ello su mínimo vital, pues la Señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, depende económicamente de su pensión para subsistir, además, se trata de una persona de la tercera edad con circunstancias de debilidad manifiesta y con bastantes necesidades económicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas[1], lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuales pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*" Y cuando "*el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un*

[1] ***Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares***. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."

CASO CONCRETO

Según lo visto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, radican en que la demandada no tenía derecho a su pensión en los términos en que se le reconoció, y tampoco a la indexación de la primera mesada ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, que revocó la decisión del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, radicado No. 2015-00879-01, que negó las pretensiones mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, en el sentido de emplear los índices de inflación certificados por el DANE para el período comprendido, entre el mes de septiembre de 2008 hasta él primero (1°) de mayo de 2013, toda vez que el salario recibido en dicho período contenía el reajuste anual, que de oficio se realiza cada primero de enero de cada año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 mencionado anteriormente, dicha disposición es clara en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos allí establecidos.

Por tal motivo, en el presente asunto debe realizarse un análisis entre el acto, las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, que logren demostrar ante el operador judicial la necesidad de suspender provisionalmente los actos demandados.

Sin embargo, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que es una adulta mayor de 70 años, cuya fuente de ingreso es la pensión que viene percibiendo desde el año 2009. Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en la demandada la buena fe, y desde ese tiempo viene disfrutando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que de la argumentación dada por el apoderado de la entidad

demandante no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Para resolver entonces, del aspecto puesto en consideración para suspender provisionalmente la Resolución de reconocimiento pensional, este Despacho, atendiendo al artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico, no comparte las razones por las cuales la entidad solicita la medida cautelar, pues se advierte que de los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, estos es, si el acto de reconocimiento pensional se expidió sin que la beneficiaria cumpliese los requisitos o se hubiera otorgado contrariamente a la norma que regía su situación, serán precisamente parte del objeto del debate de fondo del litigio, cuya resolución requiere de un amplio estudio normativo, jurisprudencial y hermenéutico, que no es posible realizar en este momento, por cuanto, lo cual impide hacer el análisis respectivo.

De otra parte, la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es la de evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que en el presente caso no se evidencia.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podría estar incurso el acto administrativo demandado, se decidirá en el estudio de fondo de la respectiva controversia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

_____

CORREOS: Demandante: Cmendivels@ugpp.gov.co; coygmanrique@civitas.com.co
Demandado: acopresbogota@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

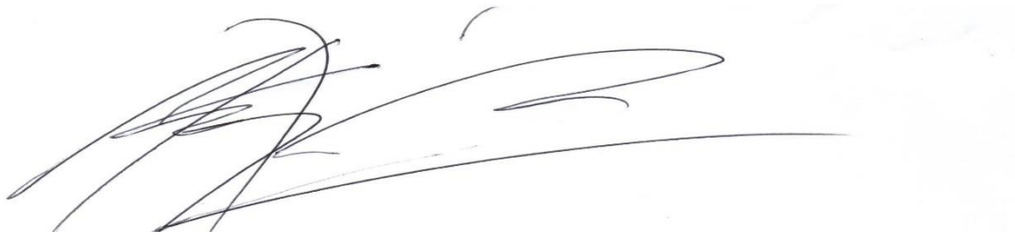

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501620180003602
Demandante:	FERNANDO CRISTANCHO ARIZA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FERNANDO CRISTANCHO ARIZA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502920180010502
Demandante:	LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente